



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ref. No. 08001-40-53-005-2019-00437-01

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de Ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del correo institucional del juzgado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 9 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Julio, Dos (2) de Dos Mil Veinte (2020).-

Efectuado el examen de rigor a la presente demanda Ejecutiva seguida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra el señor HERNAN JAVIER PUENTE DORIA en calidad de demandado, se procede entrar a decidir la solicitud de ilegalidad elevada por el demandante a través de su procuradora judicial, la cual hace descansar sobre las siguientes bases:

- Manifiesta la memorialista que la ley sustancial prima sobre la procesal, toda vez que no puede sacrificarse el derecho de una persona por una simple ritualidad, máxime cuando el procedimiento tiene como finalidad dar sentido y aplicación a la ley sustancial.-
- Continua diciendo, que en el presente caso, el procedimiento que conlleva la notificación del mandamiento de pago al demandado se encuentra en suspenso, pendiente de remitir el aviso de notificación, toda vez que la citación a la tercera dirección remitida, fue recibida y no se envió el aviso debido a los recursos en trámite, siendo procedente continuar con el proceso que posiblemente se solucione por las vías directas, debido al acuerdo de pago que el demandado tiene suscrito con la demandante para ponerse al día en su obligación.-

Analizadas todas y cada una de las inconformidades alegadas por la memorialista, el despacho se permite manifestar lo siguiente:

La peticionaria allega con el escrito de nulidad los siguientes documentos, de lo cual se establece lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que señalar que efectivamente, la demandante intentó, los días 9 y 23 de Octubre de 2019, la notificación a la dirección registrada en el acápite de notificaciones. Calle 7 No. 27-97 de ésta ciudad, enviando la citación para notificación al demandado, cuyo resultado fue certificado por la agencia de correo: "SE MANIFIESTA QUE LA DIRECCION ESTA ERRADA.."; y tal como lo señaló el a-Quo en su providencia, el ejecutante no procuró realizar la diligencia de notificación en su totalidad, o en razón al informe del notificador, solicitar el emplazamiento del demandado y de ésta manera poder agotar el acto de notificación solicitado.-

En segundo lugar, debemos decir, que de igual manera es cierto que la demandante, en fecha Octubre 28 de 2019, aportó una nueva dirección del demandado – Carrera

18 No. 1A-16 Centro Lorica Córdoba, dirección ésta a la que le envió la Citación y que fue recibida el día 9 de Noviembre de 2019, siendo allegado el informe al proceso, el día 28 de Noviembre de 2019.

Así las cosas, debemos señalar que a la fecha en que el Juez de conocimiento decretó el DESISITIMIENTO TACITO, es decir 29 de Noviembre de 2019, la parte demandante en el presente informativo, no había agotado todo el proceso de notificación de que habla el artículo 291 del C.G. del Proceso

Ahora bien, en el escrito de ilegalidad que hoy ocupa nuestra atención, la memorialista dentro de sus argumentos hace referencia a la situación que el demandado HERNAN JAVIER PUENTE DORIA, suscribió ACUERDO DE PAGO con la entidad demandante, actos estos que no fueron probados dentro del proceso y que son situaciones nuevas.

De igual manera, si el demandado, tal como lo señala la apoderada demandante, suscribió el acuerdo de pago para normalizar su crédito, debió informarlo al juzgado de conocimiento o a ésta superioridad, pudiendo haber solicitado la suspensión del proceso en razón al acuerdo de pago suscrito por las partes y por ella descrito.-

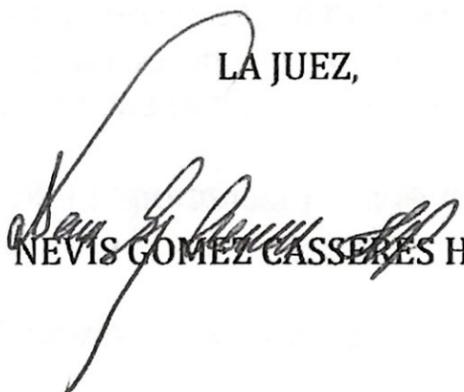
Así las cosas, revisado el informativo, se puede advertir que el hoy solicitante de la ilegalidad, no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos para tal efecto por el artículo 291 del C. G. del Proceso y solo en ésta solicitud de ilegalidad informa de la existencia de acuerdo de pago celebrado por el demandado con la entidad demandante, razón por la cual no le asiste razón en éste momento procesal, por lo que es dable la ilegalidad planteada y el juzgado,

#### RESUELVE:

1. No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha Mayo 11 de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-